

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Orden de 5 de enero de 1987, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se fijan los periodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en aguas de La Rioja el año 1987
I.A.7

Con el fin de favorecer la conservación y el aprovechamiento ordenado de las poblaciones ictícolas de las aguas de La Rioja y, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Pesca Fluvial y al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y del Decreto 49/1985, de octubre, por el que se asumen y distribuyen las competencias transferidas por el Estado en materia de Conservación de la Naturaleza, esta Consejería, a propuesta de la Dirección Regional de Medio Ambiente, ha dispuesto:

Artículo 1º: Normas generales para la pesca de la trucha.

a) Período hábil: Se fija como período hábil para la pesca de la trucha el comprendido entre el 4º domingo del mes de marzo y el 3º del mes de agosto, ambos inclusive.

b) Días hábiles: En los tramos libres de los ríos, los días hábiles de pesca serán exclusivamente lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico, del período hábil.

c) Dimensiones mínimas: En general, se prohíbe la pesca de la trucha de tamaño igual o inferior a 19 cm. debiendo restituirse a las aguas de procedencia los ejemplares que no superen dicha medida.

d) Limitaciones de captura: Se prohíbe la captura de más de 10 ejemplares de trucha por pescador y día, tanto en tramos libres como en acojados y aguas en régimen especial, con las excepciones incluidas en cada coto.

e) Cebos: Se prohíbe el uso como cebo de toda clase de huevos incluidos los artificiales o similares, el gusano de carne o asticot y el pez vivo o muerto, en todos los tramos trucheros.

— Se prohíbe asimismo cebar las aguas.

f) Artes: Se prohíbe el empleo de todo tipo de artes que no sea la caña, en todas las aguas declaradas oficialmente como trucheras.

Cada pescador no podrá utilizar a la vez más de dos cañas y siempre que se encuentren al alcance de la mano.

g) Aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha: En las aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha, no se permitirá la pesca de ninguna otra especie durante el período de veda o descanso de la misma.

Se considerarán aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha:

- Ríos Oja y Tirón, en todo su curso y afluentes.
- Río Najerilla, en todo su curso y afluentes.
- Río Iregua, en todo su curso y afluentes desde su nacimiento hasta el puente de Alberite.
- Río Leza, en todo su curso y afluentes desde su nacimiento hasta la desembocadura del río Jubera.
- Río Cidacos, en todo su curso y afluentes desde el límite con la provincia de Soria hasta el cruce de la carretera comarcal 115 con el ramal de Préjano.

h) Venta, transporte y consumo: Excepto durante el período comprendido entre el 4º domingo de marzo y el 3º del mes de agosto, se prohíbe la tenencia, comercio y consumo de la trucha común en establecimientos públicos y también en todo tiempo, el de aquellos ejemplares de longitud menor a 19 cm.

De la prohibición anteriormente señalada se exceptuarán las truchas procedentes de psicofactorías industriales siempre que pueda acreditarse su procedencia de acuerdo con las normas fijadas al respecto.

Artículo 2º: Normas para la pesca del Blac-Blass y Lucio.— La pesca de estas dos especies podrá realizarse solamente con caña durante todo el año.

Se prohíbe la pesca de piezas cuya dimensión sea igual o inferior a 21 cm. para el Blac-Blass y de 40 cm. para el Lucio.

Artículo 3º: Normas para la pesca de la anguila.— La pesca de esta especie podrá realizarse durante todo el año por procedimientos reglamentarios.

Artículo 4º: Normas para la pesca de ciprinidos.

a) Las especies carpa, tenca, barbo, loina, cacho, bermejuela, gobio, lampreuelas y foxino podrán pescarse durante todo el año excepto durante el período de veda o descanso de los ríos o tramos considerados como trucheros.

b) Su pesca con red queda prohibida durante todo el año en las cuencas de los ríos considerados como trucheros así como también se prohíbe desde el 1 de marzo hasta el 15 de agosto (ambos inclusive) en los ríos considerados como no trucheros.

c) Con independencia de las limitaciones especiales queda prohibido

el empleo de redes para la pesca de estas especies en todo curso fluvial donde la anchura media de la capa de agua circulante, en el tramo de pesca comprendido entre 25 m. aguas arriba y 25 m. aguas abajo, sea igual o inferior a 10 m.

d) Queda prohibido durante todo el año el empleo de redes en el tramo del río Ebro comprendido entre el paraje denominado "El Chorro" en la Playa del Ebro hasta el "Pozo Cubillas", salvo en los casos especiales en que así lo determine la Dirección Regional de Medio Ambiente.

e) El tamaño de los peces cuya pesca se autoriza habrá de ser superior a:

Especies	centímetros
Carpa	18
Tenca	15
Barbo	18
Demás especies mencionadas	8

Artículo 5º: Protección del cangrejo de río.

a) Dado el estado de regresión de sus poblaciones, la especie cangrejo autóctono de río (*Austropotamobius Pallipes*) extinguida en la mayor parte de nuestros cauces, se considera especie protegida y se prohíbe totalmente su pesca.

b) Se prohíbe la tenencia, comercio y consumo del cangrejo autóctono de río dentro de los límites de la Comunidad de La Rioja siempre y cuando no pueda acreditarse mediante la consiguiente guía de origen y sanidad la procedencia de astacifactorías industriales.

c) Sanciones: La tenencia, transporte, venta, compra o tráfico indebidos de ejemplares adultos o de sus larvas y huevos de la especie cangrejo de río (*Austropotamobius Pallipes*) se considerará como falta grave y será sancionada con 10.000 Pts. y una indemnización de 500 Pts/unidad.

La tenencia de aparejos y demás artilugios para la pesca del cangrejo en las proximidades de los cauces de agua habitadas por el cangrejo autóctono de río, será considerada también como falta muy grave.

Artículo 6º: Cangrejo de las marismas.

a) Las limitaciones marcadas para el cangrejo autóctono no afectan al cangrejo de las marismas (*Género Procambarus*) cuya descripción se detalla a continuación (B.O.E. de 22 de febrero de 1978):

— Coloración: Rojiza.

— Pinzas: Grandes y alargadas de longitud similar a la del resto del cuerpo, con extremos puntiagudos, provistos de grandes espinas, sobre todo en sus bordes internos.

— Cabeza y tórax (Cefalotórax): De gran tamaño en relación con el abdomen o cola.

— Caparazón: Fuerte y erizado de excrecencias. Suturas longitudinales del caparazón del tórax unidas o ligeramente separadas.

— Abdomén o cola: Más ancha en la parte anterior que en la posterior.

b) Dado el carácter invasor del cangrejo de las marismas así como por ser portador de la llamada peste del cangrejo autóctono (afanomicosis del cangrejo), se prohíbe la introducción del cangrejo de las marismas en los cauces y masas de agua incluidos en el territorio de la Comunidad de La Rioja.

c) Por las razones anteriormente expuestas, se permite su pesca exclusivamente en el río Ebro durante todo el año, sin limitación de tamaños, horas ni ejemplares por pescador y día.

Artículo 7º: Cotos de pesca, vedas y periodos especiales.

RIO TIRON

— Coto de Tormantos (antes Cerzo de Río Tirón).— Período y días hábiles: lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico, desde el 22 de marzo hasta el 15 de julio.

Cupo de capturas: 6 truchas/pescador y día.

— Coto de Anguciana.— Período y días hábiles: lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico desde el 22 de marzo hasta el 15 de agosto.

Cupo de capturas: 6 truchas/pescador y día.

RIO URBION

Período hábil: Desde su nacimiento hasta la desembocadura del Ventrosa desde el 1º de abril hasta el 31 de julio.

Desde la desembocadura del río Ventrosa hasta su confluencia con el río Najerilla, veda total toda la temporada.

— Coto Río Urbión.— Período y días hábiles: Todos los días desde el 1º de abril hasta el 31 de julio.

Prohibiciones: Prohibido el cebo natural hasta el 30 de abril.

RIO NEILA

— Coto Río Neila.— Período hábil: lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico desde el 1º de abril hasta el 31 de julio.

Prohibiciones: Prohibido el cebo natural hasta el 30 de abril.